



GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.
ADMINISTRACION CIVIL.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 164.—Excmo. Sr.—Elevado á consulta del Consejo de Estado, en pleno el expediente instruido con motivo del que remite V. E. á este Ministerio con carta oficial núm. 450 de 21 de Octubre de 1881, para que se señalase la pension que corresponde á Modesto de la Virgen, capataz del Cuerpo de Peones Bomberos por haber quedado ciego á consecuencia de dos incendios: dicho alto Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril último, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente adjunto instruido en las oficinas de Hacienda de Filipinas, referente á la pension que debe gozar Modesto de la Virgen, capataz del Cuerpo de Peones Bomberos de Manila, que quedó imposibilitado en actos del servicio de su instituto; y lo mismo cuantos se hallan en idéntico caso, á fin de adoptar una resolucio[n] de carácter general. Por el art. 62 del Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1879, se establece que los capataces y peones que se lastimen en el cumplimiento de sus deberes quedando imposibilitados para continuarlos, disfrutarán la pension que señalan las leyes en sus respectivos casos.—Sentado este precepto, el Corregimiento de Manila cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, puso en conocimiento del Gobernador General del Archipiélago, que el referido capataz Modesto de la Virgen, habia quedado inútil de la vista, de resultados de haber concurrido á extinguir los incendios de la Hermita y S. Miguel en 1879, por lo cual habia sido declarado cesante, y apoyando en dicho art. 62 solicitó la pension que le correspondia. Mas como en el presupuesto municipal no hubiese crédito para el pago de esta clase de pensiones, ni en el Reglamento del Cuerpo se determina el importe de las mismas, solicitó el correspondiente crédito extraordinario para poder satisfacer la del reclamante, que cree justo limitarla á seis pesos mensuales mitad del sueldo señalado á la plaza de capataz que servia.—La Contaduría estima bastante módica la pension de seis pesos mensuales, pero cree que debe solicitarse del Gobierno la que sea justa. La Direccion de Administracion Civil entiende que la pension de seis pesos está en armonía con la señalada por Real orden de 14 de Mayo de 1858 á las viudas y huérfanos de los individuos de los Tercios Civiles que muriesen en actos del servicio y que así procede que se proponga al Gobierno Supremo. El Consejo de Administracion se abstiene de fijar la importancia de esta pension, por ser de la competencia del Gobierno. Y con todos estos informes el Gobernador General remitió á V. E. el expediente en copia para el indicado fin y que se dicte una disposicio[n] de carácter general que pueda servir en todos los casos análogos.—El Consejo de Filipinas al que V. E. tuvo á bien oír en el particular, opina que podría autorizarse al Corregimiento de Manila para satisfacer la pension del capataz de que se trata, á razon de ocho pesos mensuales, ó sean dos terceras partes del sueldo señalado á la plaza que habia desempeñado; y que á fin de evitar nuevas consultas de este género, se autorice tambien al Gobernador General para que al Ayuntamiento de Manila y á los demás pueblos en que haya Cuerpo de Bomberos se les abriese créditos en sus presupuestos, con

que atender al pago de estas pensiones, que podrán fluctuar entre seis y nueve pesos mensuales segun las circunstancias y estimacion de los servicios, mientras una disposicio[n] general no regularice el medio de conceder y de fijar el límite de las mismas pensiones. En los informes del negociado correspondiente de ese Ministerio se demuestra la necesidad de establecer la cuantía que deben tener las pensiones de que se trata, las cuales han de gravar sobre los fondos municipales, porque de ellos se satisfacen los haberes del Cuerpo de Bomberos, toda vez que el Reglamento orgánico del mismo Cuerpo si bien en su art. 62 determina el derecho á pension á los interesados en actos del servicio, ha omitido señalar el importe que en todos los casos debe tener. No encuentra suficiente la pension de ocho pesos que propone el Consejo de Administracion para Modesto de la Virgen, sino más bien la de nueve, como entiende el de Filipinas; pero para fijar una regla general y mediante á que los capataces y peones bomberos tienen por Reglamento el haber mensual de doce y diez pesos, entiendo que debia fijarse el de diez y ocho pesos respectivamente y seis á sus viudas y huérfanos, cuando el causante muera á consecuencia de actos del servicio de su instituto ó cuando falleciere despues de cumplidos veinticinco años de servicio. En su vista, dispuso V. E. que se oyese la opinion de este Consejo en pleno.—El estudio detenido que el mismo Consejo ha hecho de este asunto, viene á demostrarle que el Cuerpo de Peones Bomberos creado en Manila por el Reglamento aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1879, es una institucion esencialmente municipal, segun espresamente lo determina su artículo 1.º por más que la inspeccion, vigilancia y direccion de las brigadas y secciones estén al cargo de Jefes y autoridades de la Administracion pública.—Estas circunstancias de su organizacion y que dependen directamente del municipio se tuvieron sin duda en cuenta al formarse el Reglamento en el que, si bien se designa en los artículos 62 y 63 el derecho á pension á los individuos que se inutilicen en el servicio ó se retiren de él por sus achaques ó avanzada edad despues de haber servido veinticinco años (no contando los de peon auxiliar) pero en su dicho Reglamento no se fija el límite ó escala de las pensiones que es lo que ahora se pretende por medio del presente expediente.—Si se tratase de pensiones que debieran pesar sobre el Tesoro público habria necesidad de sujetarlas á las prescripciones legales en la materia y á las reglas dictadas para solicitarlas y concederlas á la manera que se hace con las del Resguardo de Carabineros de Hacienda de los Tercios de Policia y de las que juntamente se conceden á los paisanos ó sus viudas que los obtienen por derecho propio en recompensa de actos de abnegacion y patriotismo en defensa de la Patria. Pero las que hayan de concederse al Cuerpo de Bomberos, salen completamente de las reglas comunes dictadas para las que haya de satisfacer el Tesoro y por eso no se ha previsto espresamente en los artículos 62 y 63 citados hasta donde habia de llegar el alcance de las pensiones de aquellos individuos; porque teniendo presente la organizacion y atribuciones de los municipios á estos, como distribuidores de los fondos comunes competia apreciar ó designar la pension que en cada caso sea equitativo conceder á los individuos inutilizados en el servicio ó á los que tengan que retirarse por sus achaques ó avanzada edad cuando hubieren servido veinticinco años, puesto que el municipio ha de satisfacerlas con sus recursos; todo lo cual está con-

—Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

forme con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Diciembre de 1865, dictada respecto de Puerto-Rico que autorizaba á los municipios para que acuerden como gasto voluntario la concesion é inclusion en los presupuestos de las pensiones que otorguen á sus empleados, las cuales deberán ser aprobadas por el Gobernador; y esta Real orden se hizo estensiva á Filipinas y á Cuba por otra de 1.º de Marzo de 1878 si bien se mandó entonces que se instruyese expediente á fin de esclarecer la conveniencia de aplicar en aquel Archipiélago el Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, que fijó reglas para la concesion de pensiones municipales.—Si pues en principio está reconocido en el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Manila el derecho á pension á los capataces y peones que se inutilicen en el servicio, pero sin designar el importe de ellas; si el Real Decreto de 2 de Mayo de 1858 dictado para la Península, en que se establecía el límite é importe que debian tener las pensiones y orfandades de los empleados municipales, no se ha hecho extensivo á Ultramar; si para aquellas provincias no existe hoy disposicio[n] alguna en que fundar el límite de la de que se trata: si como ha manifestado á V. E. este Consejo al informar en 13 de Diciembre próximo pasado en expediente por separado referente á la conveniencia ó no de llevar á las mismas provincias el espresado Real Decreto, la concesion de toda clase de pensiones municipales, debe hacerse en virtud de lo que disponga una Ley para lo cual se ha presentado ya un proyecto á las Cortes y esta ley haya de hacerse estensiva á Ultramar con las modificaciones que el Gobierno juzgue convenientes, segun el art. 89 de la Constitucion de 1876, salvo que por ese Ministerio se formule un proyecto de Ley especial al mismo objeto para las provincias ultramarinas; si la disposicio[n] legal que hoy puede invocarse es la Real orden de 28 de Diciembre de 1865 y esta envuelve preceptos ocasionados á perjudicar los fondos del comun (punto de que tambien se trata en el otro expediente) por lo cual hay necesidad de revocarlas; el Consejo mientras no haya más disposicio[n] legal aplicable al caso presente que la Real orden citada de 1865 y en el supuesto de que el Municipio de Manila quiera remunerar los servicios del capataz Modesto de la Virgen, entiendo que puede hacerlo apreciándolos segun corresponda y fijando el límite de la pension, pero solo con carácter de interinidad y mientras se dictan reglas generales para la concesion y pago de toda clase de pensiones municipales en las provincias de Ultramar; debiendo satisfacerse como una obligacion voluntaria que se impone el Municipio, sujetando el señalamiento de pension, en su dia, á las reglas que se dicten en la materia; y quedando á la vez sin efecto la espresada Real orden de 1865.—Y de acuerdo con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de completa conformidad con lo que en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR

Orden general del Ejército del día 19 de Abril de 1883, en Manila.

Por Real orden de 8 de Febrero último, se dice al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, lo que sigue: «Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Estremadura lo que sigue:—En vista de la instancia promovida desde Oliva de Jerez Badajoz, por el artillero licenciado Manuel Tejada Pardo, en súplica de relief en la pension de 2 pesetas 50 cénts. mensuales, anexas á una Cruz de M. I. L. que se le concedió como recompensa al mérito que contrajo en el combate que tuvo lugar con los moros en los llanos de Tetuan el día 4 de Febrero de 1860; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 20 de Marzo del año último, y por el Estado en pleno, en dictámen de 20 de Enero de este año, ha tenido á bien denegar la petición del interesado, y disponer que se aplique estrictamente en todos los casos el Reglamento de la orden del mérito militar aprobado por S. M. en 30 de Octubre de 1878.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para general conocimiento, en la inteligencia de que la disposicion del Reglamento de la orden del mérito militar á que se alude, es relativa á que solo pueda acordarse créditos atrasados por cinco años con arreglo á lo que dispone la regla de contabilidad.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos de la guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 20 DE ABRIL DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Felix Latorre.—Imagineria.—El T. Coronel D. José Camps.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Adolfo Diaz, español peninsular, y vecino de esta Capital, solicita pasaporte para Europa, á favor de la criada española europea, llamada Maria Fernandez. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Abril de 1883.—Fragoso. 1

D. Thomás Tawcett, súbdito británico, solicita pasaporte para Inglaterra. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Abril de 1883.—Fragoso. 1

D. Cristóbal Cabello y Mohedano, Juez propietario del Distrito de Bohol, solicita pasaporte para España, en compañía de su Sra. D.a Carlota Martin de Cabello y una hija de menor edad. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. Augusto Mockel, de nacion aleman, solicita pasaporte para pasar á Hong-Kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. John Willmott, súbdito británico, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. José Moreno Ruiz, marinero licenciado de estas Islas, español europeo, solicita pasaporte para regresar á la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. Ignacio Halppenu, de nacion inglés, solicita pasaporte para pasar á Europa, á favor de su esposa D.a Caty Halppenu, en compañía de dos hijos de menor edad. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. Laureano C. de Oglou, Subdirector de la Direccion general de Administracion Civil, solicita pasaporte para

España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 19 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

D. Antonio de Elizalde, español peninsular, solicita pasaporte para regresar á España, á favor de su esposa D.a Eulalia Isuei de Elizalde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

D. Santiago Carrillo Reyes, natural de estas islas, solicita pasaporte para regresar á la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

D. John D. Mc. Gavin, súbdito británico, solicita pasaporte para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Abril de 1883.—Fragoso. 3

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Sesion ordinaria el domingo 22 del actual, á las diez y media de la mañana, para tratar del expediente de Sociedades anónimas. Manila 19 de Abril de 1883.—El Sócio Secretario accidental, Arturo de Malibrán. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Por el vapor Inglés "Lido," que saldrá para Hong-kong y Emuy, el 21 del actual, á las 4 de la tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dichos puertos y la mala del Pacifico, hasta las 2 de la misma.

Por el berg.-gta. "Leonor," que saldrá para Carigara, el 20 del corriente, á las 6 de la mañana, se enviará la que se deposite para Leyte, hasta las 10 de la noche del día anterior. Manila 18 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion, A. de Santisteban.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Las personas que á continuacion se espresan, se presentarán en los Almacenes generales de Arroceros, para recibir el tabaco que adquirieron en la almoneda del 11 del actual.

A las 8 de la mañana, del día 20.—D. Luis R. Yangco, D. Domingo Franco, D. J. Garcia, Chino Mariano Yu Ching, D. Isaac Santos, D. Nicolás del Rosario, D. Aguedo Lontoc.

A las dos de la tarde del mismo día.—D. Pio Tan Choco, D. José Isidro, D. Manuel de los Reyes, Don Rufino Alcántara, D. Claudio Iglesias, D. A. Esell.

A las 8 de la mañana del día 21.—D. Ignacio Cordon, D. Manuel Fernandez y D. Mariano José.

A las 2 de la tarde del propio día.—D. Dionisio Asuncion y D. Cesario Gerónimo. Manila 19 de Abril de 1883.—P. S., Sartou.

INSPECCION GENERAL DE MINAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao tercer Distrito de Mindanao, ha registrado una mina de oro en el sitio denominado "Cambaliag" término de dicho pueblo verificando la designacion en los términos siguientes:—Se tendrá por punto de partida una calicata abandonada que existe en dicho monte "Cambaliag." Desde él se medirán en direccion sEte 100 m. fijándose la primera estaca. Desde esta en direccion Norte 600 m. fijándose la segunda estaca. Desde esta en direccion Oeste 200 m. fijándose la tercera estaca. Desde esta en direccion Sur 600 m. fijándose la cuarta estaca; y desde esta al punto de partida 100 m. quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 16 de Abril de 1883.—El Inspector general, José Centeno.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao, tercer Distrito de Mindanao, ha registrado una mina de oro en el sitio denominado "Cogao" término de dicho pueblo verificando la designacion en los términos siguientes:—Se tendrá por punto de partida una calicata abandonada que existe en el mismo monte de "Cogao." Desde él se medirán 100 m. en direccion Este, fijándose la primera estaca. Desde esta en direccion Sur 600 m. fijándose la segunda estaca. Desde esta en direccion Oeste 200 m. fijándose la tercera estaca. Desde esta en direccion Norte 600 m. fijándose la cuarta estaca; y desde esta en direccion Este ó sea á la primera 100 m. quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 16 de Abril de 1883.—El Inspector general, José Centeno.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Conserje portero mayor de estrados de la Casa Consistorial, dotada con el haber de quinientos pesos anuales, se anuncia dicha vacante por medio de la Gaceta y en virtud de acuerdo del Excmo Ayuntamiento, para que los que deseen servirla y reunan las condiciones que á continuacion se espresan, presenten en esta Secretaria sus solicitudes documentadas dirigidas al Sr. Corregidor Vice-presidente de dicha Excmo. Corporacion municipal, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha.

Condiciones. Ser español peninsular ó insular, mayor de 25 años, Saber leer y escribir correctamente. Tener algunos títulos ó servicios prestados al Estado, en la inteligencia de que estos serán preferidos para la provision de la mencionada plaza. Manila 17 de Abril de 1883.—Bernardino Marzano. 1

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Los resguardos talonarios de alhajas empeñadas núms. 2268 y 1197 expedidos en 9 de Diciembre próximo pasado y 19 de Febrero último, á favor respectivamente de Alejandro Mendoza y Catalina Rosendo de la importancia el 1.º de 5 pesos y el 2.º de 2 pesos; se han extraviado segun manifestacion de los interesados; lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos se presenten los interesados en estas oficinas á deducir su derecho en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nuevas certificaciones á favor de aquellos en equivalencia de los primitivos resguardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila 18 de Abril de 1883.—Fernando Muñoz.

El resguardo talonario de ropas empeñadas núm. 80, expedido en 28 de Octubre próximo pasado, á favor de Remigio Ramos Facundo, de la importancia de 2 pesos 50 céntimos; se ha extraviado segun manifestacion del interesado; lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquel en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila 19 de Abril de 1883.—El Director.—P. O., Vicente Gorostiza.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta bajo la responsabilidad de Don Nicolás Samson, el arriendo por un trienio del arbitrio del sello y resello de pesas de la provincia de Cavite, con la reduccion de un diez por ciento del tipo anterior ó sea bajo el de novecientos setenta y dos pesos once céntimos y cuatro octavos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 317 del día 15 de Noviembre de 1881. Cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle Real núm. 7 de Intramuros y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Mayo próximo, las diez en punto de su mañana. Manila 18 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 25 del presente mes, se administra la vacuna. Manila 19 de Abril de 1883.—El Vocal de turno, Rafael Ginard.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Hombres	Mujeres.	Niños	Niñas.	Total.
Manila.	1	2	3	2	8
Tondo.	3	2	3	2	10
Binondo.	2	3	3	3	11
San José.	2	4	3	3	12
Sta. Cruz.	3	3	3	3	12
Sampaloc.	3	3	3	3	12
S. Miguel.	2	2	2	2	8
S. Fernando de Dilao.	1	1	1	1	4
Hermita.	2	1	1	1	5
Malate.	5	5	5	5	20
Pandacan.	2	2	2	2	8
Montalvan.	1	1	1	1	4
San Mateo.	1	1	1	1	4
Paranaque.	2	2	2	2	8
Sta. Ana.	1	1	1	1	4
Caococan.	1	1	1	1	4
S. Juan del Monte.	2	2	2	2	8
S. Pedro Macati.	9	2	2	2	15
Navotas.	1	1	1	1	4
Total.	74	74	74	74	296

Manila 18 de Abril de 1883.—El Vocal de turno, Rafael Ginard. Nota.—Además de los niños vacunados arriba espresados, han sido vacunados los niños 3 de Quiapo y 2 de Pineda y una niña europea.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la pro-

vincia de la Laguna, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.
 La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.
 Manila 12 de Abril de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.
Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Laguna, el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referenda, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

- Obligaciones de la Hacienda.**
- 1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
 - 2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.
 - 3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de veinticuatro mil ciento noventa pesos noventa céntimos.
 - 4.a El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del espresado artículo.
 - 5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

- Obligaciones del contratista.**
- 6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.
 - 7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
 - 8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta escudiere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 - 9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de remunerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
 - 10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.
 - 11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
 - 12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y espedir la correspondiente tornaguía.
 - 13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deber n tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.
 - 14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.
 - 15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
 - 16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
 - 17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
 - 18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

- 19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de opio, núm.
- 20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.
- 21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
- 22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.
- 23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.
- 24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriere sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
- 25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñ ndola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.
- Responsabilidades que contrae el rematante.**
- 26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.
 Si la garantia no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.
 Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.
- Obligaciones generales de la Ley.**
- 27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaria de Hacienda pública de la provincia de la Laguna, la cantidad de mil doscientos nueve pesos cincuenta y cuatro céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.
- 28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.
- 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.
- 30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.
- 31. No se admitir proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.
- 32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso Administrativo.
- 33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.
- 34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el espediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de la Laguna, á cuyo espediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.
- 35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.
- 36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.
- 37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que

sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
 Manila 28 de Marzo de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
 D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.
 Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 26 del referido pliego.
 Manila de de 18
 Es copia, M. Torres. 3

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 14 del entrante Mayo á las diez de su mañana, se sacará á pública subasta el suministro de las maderas correspondientes al grupo 1.º lotes núms. 1 al 11 que se necesiten durante dos años para las obras del Arsenal de Cavite, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.
 Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.
 Manila 10 de Abril de 1883.—Francisco Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de las maderas correspondientes al grupo 1.º lotes núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que pueden necesitarse durante dos años para las obras de este Arsenal, con arreglo á la unida relacion y condiciones facultativas.

- 1.a La licitacion tiene por objeto el suministro de las maderas comprendidas en la relacion que se acompaña al presente pliego y para facilitarla se divide el servicio en los once lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.
- 2.a Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir las maderas para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.
- 3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.
- 4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel de sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 1.	300 pesos.
" " " 2.	60 "
" " " 3.	180 "
" " " 4.	600 "
" " " 5.	300 "
" " " 6.	90 "
" " " 7.	150 "
" " " 8.	30 "
" " " 9.	60 "
" " " 10.	150 "
" " " 11.	300 "

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieron en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.
 5.a Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.
 Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.
 6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder

del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 1.	600 pesos.
" " " 2.	120 "
" " " 3.	360 "
" " " 4.	1200 "
" " " 5.	600 "
" " " 6.	180 "
" " " 7.	300 "
" " " 8.	60 "
" " " 9.	120 "
" " " 10.	300 "
" " " 11.	600 "

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista se obliga á empezar el suministro á los sesenta dias de la fecha del otorgamiento de la escritura, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero; en la inteligencia de que la Marina solo contrae el compromiso de adquirir las maderas que vayan necesitando en el Arsenal para las atenciones del servicio durante dos años sin sujetarse á cantidad determinada; entendiéndose que los dos años se contarán desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

No obstante lo espuesto en el párrafo anterior, el contratista previa la presentación y admision de los ejemplares de su contrata podrá, si le conviniere, dar principio al suministro de las maderas, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta dias; y si se hallase dispuesto á ejecutarlo lo manifestará por escrito al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, quedando sujeto en caso de aceptarse por este Jefe su proposicion, á las mismas obligaciones que si hubiesen trascurrido los sesenta dias citados.

8.a El contratista presentará en este Arsenal ó en lugar que se designe para cada pedido acompañados de las facturas-guias que expresan los artículos 17 y 30 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, las clases de maderas que ordene la citada autoridad dentro del plazo de treinta dias contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles las maderas presentadas, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlas en un nuevo plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término prudencial que determine el Excmo. Sr. Comandante general del Establecimiento las desechadas, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlas por cuenta del interesado, reservándose el 10 p. del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

9.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

1.º Cuando no presente las maderas al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.a

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de éste último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicacion, de las maderas contenidas en el lote de que se trate por cada dia que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposicion de las desechadas, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.a, y si la demora excediese, en el primer caso, de doce dias ó de ocho dias, en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion novena, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á favor de la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad aun cuando resulten sin entregar maderas por valor del 5 p. del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda publica de estas Islas.

15. Si á un mismo rematante se adjudique algun lote ó lotes cuya fianza escada de ciento cincuenta pesos, le será exigido el otorgamiento de escritura conforme preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866; en este caso el referido rematante deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á la pre-

citada Real orden son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura porque la fianza no alcance á la referida suma de ciento cincuenta pesos, el rematante estará obligado á presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, el documento que justifique la imposicion de la fianza como tambien quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año 1870, así como sus adiciones posteriores en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 19 de Marzo de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Oseude.—V.º B.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle número en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila número de (fecha) para la subasta del suministro de maderas que se necesitan en el Arsenal de Cavite durante dos años, se compromete á suministrar los correspondientes al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) del grupo 1.º, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, (tantos en el cual) etc. (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite.—Relacion de las maderas que se sacan á pública subasta para el consumo que pueda haber durante dos años, con expresion de los precios tipos que han de servir para la misma, condiciones facultativas y plazos para las entregas.

GRUPO 1.º

Maderas.	Clase de unidad.	Precio tipo.
		Ps. Cént.
Lote núm. 1. Banabá.—6000 pesos.		
En tosas marca TT de 7 á 8 m. largo y de 30 á 40 cjm ancho y grueso.	M.3	36"
En tablonés de 7 á 8 m. largo, de 30 á 40 cjm ancho y 7.5 á 14 cjm grueso.	—	46"
Id. id. de 7 á 8 id. id., de 30 á 40 id. id. y 5 á 7 id. id.	—	48"
En tablas de 7 á 8 id. id., de 30 á 40 id. id. y 2 á 4.5 id. id.	—	50"
Lote núm. 2. Betis.—1200 pesos.		
En tosas marca TT de 10 á 11 m. largo y de 30 á 40 cjm ancho y grueso.	M.3	36"
Lote núm. 3. Guijo.—3600 pesos.		
En tosas marca TT de 8 á 9 m. largo, y 30 á 40 cjm ancho y grueso.	M.3	36"
En tablonés de 8 á 9 id. id., de 30 á 40 cjm ancho y 7.5 á 14 cjm grueso.	—	46"
Id. id. de 8 á 9 id. id., de 30 á 40 id. id. y de 5 á 7 id. id.	—	48"
En tablas de 8 á 9 id. id., de 30 á 40 id. id. y de 2 á 4.5 id. id.	—	50"
Lote núm. 4. Mangachapuy.—12.000 pesos.		
En tosas marca TT de 7 á 8 m. largo y de 30 á 40 cjm ancho y grueso.	M.3	36"
En tablonés de 7 á 8 id. id., 30 á 40 cjm ancho y 7.5 á 14 cjm grueso.	—	46"
Id. id. de 7 á 8 id. id., 30 á 40 id. id. y 5 á 7 id. id.	—	48"
Id. id. de 7 á 8 id. id., 30 á 40 id. id. y 2 á 4.5 id. id.	—	50"
Lote núm. 5. Amuguis de Mariveles.—6000 pesos.		
En tosas marca TT de 6 á 7 m. largo y de 25 á 35 cjm ancho y grueso.	M.3	33"
En tablonés de 6 á 7 m. largo, de 25 á 35 cjm ancho y 7.5 á 14 cjm grueso.	—	43"
Id. id. de 6 á 7 id. id., 25 á 35 id. id. y 5 á 7 id. id.	—	45"
En tablas de 6 á 7 id. id., 25 á 35 id. id. y 2 á 4.5 id. id.	—	48"
En tablas de 6 á 7 m. largo de 25 á 35 cjm ancho y 1 á 1.5 cjm grueso.	—	51"

Lote núm. 6.
Tanguile.—1800 pesos.
Ed tablonés de 6 á 7 m. largo, de 25 á 35 cjm ancho y de 5 á 7 cjm grueso. M.3 45"
En tablas de 6 á 7 id. id., de 25 á 35 id. id. y de 2 á 4.5 id. id. — 47"

Lote núm. 7.
Calantás.—3000 pesos.
En tosas marca TT de 3 á 4 m. largo y 35 á 45 cjm ancho y grueso.. M.3 41"

Lote núm. 8.
Baticulin.—600 pesos.
En tosas marca TT de 2 á 3 m. largo y 20 á 25 cjm ancho y grueso. M.3 41"

Lote núm. 9.
Dongon.—1200 pesos.
En tosas marca TT de 10 á 11 m. largo y de 35 á 45 cjm ancho y grueso. M.3 41"
En tablonés de 10 á 1 id. id. de 35 á 45 cjm ancho y de 7 á 14 cjm grueso. — 51"

Lote núm. 10.
Narra roja.—3000 pesos.
En tosas marca TT de 4 á 5 m. largo de 66 á 80 cjm ancho y 30 á 40 cjm grueso. M.3 51"

Lote núm. 11.
Molave recto.—6000 pesos.
En tosas marca TT de 3 á 4 m. largo y de 35 á 45 cjm ancho y grueso. M.3 51"

Condiciones facultativas.

1.a Todas las maderas y precios tipos se comprenden en 11 lotes, en los cuales se expresa el valor, ó sea la cantidad á que asciende cada uno de ellos, reservándose la Marina el derecho de aumentar, ó disminuir dichas cantidades en una tercera parte.

2.a Los pedidos serán de más de diez metros cúbicos cuando la madera que pueda pedirse escada á esta cantidad y cuando sea menor, se hará un solo pedido: el contratista llevará la madera al Arsenal al muelle que se le designe, siendo de su cuenta los trabajos necesarios para colocarla de la manera que disponga la Junta de reconocimiento.

3.a Para la marca TT piezas rectas y curvas la flecha del arco no debe exceder de 12 milímetros por metro de longitud, ó sean 120 milímetros para una pieza de 10 metros. Podrán tambien ser curvas las dos caras, y pasar de dicho límite la flecha del arco de una de ellas, pero en ambos casos de ser las curvaturas bien seguidas y en el mismo sentido. Esta marca excluye las maderas con defecto que impidan aserrarlas en tablonés.

Los tablonés y tablas serán de igual grueso en toda su longitud, los nudos que tengan pequeños y bien adheridos sin pasar á la otra cara y en ninguno de sus frentes se verá el corazon.

4.a El reconocimiento y medicion se hará con arreglo á las tarifas é instrucciones aprobadas en Real orden de 31 de Enero de 1865 y el recibo y clasificacion por las condiciones expresadas en el pedido, entendiéndose que los largos podrán ser mayores que los del pedido, siendo los que resulten los que se tomarán para la cubacion, y los gruesos y anchos conforme á los expresados en el pedido, tanto para la cubacion como para el precio del metro cúbico.

5.a Para que sean de recibo las maderas que se presenten al reconocimiento, además de satisfacer á las condiciones anteriores, deberán ser de la misma calidad ó superior que la de las muestras que hay en el Arsenal con este objeto y sus dimensiones darán en limpio las del pedido.

6.a El plazo para la entrega será de treinta dias á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista y para reponer las maderas rechazadas en el primer reconocimiento se concede el plazo de quince dias desde el siguiente al en que fué rechazada.

Arsenal de Cavite 2 de Marzo de 1883.—José Pirla.—Es copia.—El Contador de Acopios, Miguel Oseude.—V.º B.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Providencias judiciales.

D. Antonio Frias Vigotty, Alférez fiscal de la 4.ª Compañía del Regimiento de Infantería Mindanao núm. 4.

Habiéndose ausentado del destacamento de Puerto Princesa, donde se hallaba destacado el soldado de la 3.a Compañía Ponciano Nonés, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el Regimiento en esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

En Cavite á 10 de Abril de 1883.—Antonio Frias.